

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Viceministerio
de Transportes****Dirección General
Asuntos Ambientales****BICENTENARIO
PERÚ 2021**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

INFORME LEGAL N° 120-2021-MTC/16.DDM

A : **OSCAR RODRIGO PORTUGAL LABAJOS**
Director (e) General de Asuntos Ambientales

Asunto : Opinión legal a la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Construcción de puente; en el(la) Quebrada Mellizos de la Vía Vecinal R-598 (Tramo anexo La Codiciada hacia Anexo Auvernia) distrito de San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín”**, con Código Único de Inversiones N° 2505428.

Referencia : a) Oficio N° 043– 2021 – A/MDSR con HR N° T- 036301-2021.
b) Informe Técnico N° 095-2021-MTC/16.02.GRED.YGA.CJCG.

Fecha : Lima, 23 de julio de 2021.

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto y en atención a los documentos de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 5 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 043-2021-A-MDSR, con HR N° T-036301-2021, la municipalidad distrital de San Ramón presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en lo sucesivo, MTC) la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto **“Construcción de puente; en el(la) Quebrada Mellizos de la Vía Vecinal R-598 (Tramo anexo La Codiciada hacia Anexo Auvernia) distrito de San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín”**, para la correspondiente evaluación.
- 1.2 El 28 de febrero de 2021, vía correo electrónico¹, la DGAAM solicitó a la municipalidad distrital de San Ramón información complementaria sobre el componente ambiental de la DIA.
- 1.3 El 1 de junio de 2021, mediante correo electrónico la municipalidad distrital de San Ramón trasladó a la DGAAM la información complementaria solicitada por la autoridad ambiental.
- 1.4 En vista de ello, se emitió el Informe Técnico N° 095-2021-MTC/16.02.GRED.YGA.CJCG, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Evaluación Ambiental, otorgada mediante el Memorándum N° 0100-2021-MTC/16.02, de fecha 22 de julio de 2021, en el mismo que se concluyó que la DIA del proyecto **“Construcción de puente; en el(la) Quebrada Mellizos de la Vía Vecinal R-598 (Tramo anexo La Codiciada hacia Anexo Auvernia) distrito de San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín”** cumplía con la normativa ambiental vigente, por lo que, recomendó la emisión de la Resolución

¹ Cabe señalar que, el administrado señaló la dirección electrónica gersontm52@gmail.com para efectos de notificación.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Directoral². A continuación, se muestra la ubicación del proyecto y de las áreas auxiliares con la respectiva información técnica.

UBICACIÓN DEL PROYECTO

Cuadro N°1. Ubicación del proyecto

Región	Provincia	Distrito	Localidad	Ubicación geográfica		Altitud promedio
				Este	Norte	
Junín	Chanchamayo	San Ramón	Centros Poblados: Santa Rosa La Lora, La Auvernia y La Codiciada.	455052.91	8771990.24	1426.00 msnm.

Fuente: Informe Técnico N° 095-2021-MTC/16.02.GRED.YGA.CJCG.

ÁREAS AUXILIARES

Cuadro N° 2. Ubicación del campamento

Campamento Km 8+975 LD					
Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	454965.00	8771972.33	3	454979.00	8771982.33
2	454965.00	8771982.33	4	454979.00	8771972.33
Área (m2) y Perímetro (ml)			140 / 48		

Fuente: Informe Técnico N° 095-2021-MTC/16.02.GRED.YGA.CJCG.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC.
- 2.2 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 2.3 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.4 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC.
- 2.6 Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC (RPAST).
- 2.7 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS

² De acuerdo al artículo 16° en concordancia con el artículo 55° del Reglamento de Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental que declara la viabilidad ambiental de un proyecto de inversión.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.1 La Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del MTC.
- 3.2 El artículo 134 de la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprobó el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente³.
- 3.3 Por su parte, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁴.
- 3.4 El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente⁵.
- 3.5 De acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de

³ **Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

"Artículo 134.- Dirección General de Asuntos Ambientales.

La Dirección General de Asuntos Ambientales es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. Asimismo, conduce las acciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental; y de sanción, cuando corresponda. Depende del Despacho Viceministerial de Transportes".

⁴ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.**

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁵ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental.

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión⁶.

- 3.6 El artículo 39 de la citada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación⁷.
- 3.7 Por su parte, el artículo 15 del RPAST, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de obras⁸.
- 3.8 Asimismo, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, de conformidad con el cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles⁹ (SENACE).

⁶ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.**

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión".

⁷ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.**

"Artículo 39°.- Clasificación anticipada y Términos de Referencia para proyectos con características comunes.

Las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación".

⁸ **Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.**

"Artículo 15.- Certificación ambiental

El titular de un proyecto de inversión sujeto al SEIA, antes de iniciar la ejecución de obras, debe obtener una Certificación Ambiental de la Autoridad Competente conforme lo establece el presente Reglamento, la Ley del SEIA, Ley N° 27446, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.
(...)"

⁹ **Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.**

"Artículo 26.- Entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

- 3.9 Por otro lado, el artículo 38.1 del RPAST señala que la DGAAM podrá establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y la definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes, en cuyo caso los titulares deberán presentar directamente el estudio ambiental elaborado de acuerdo con los términos de referencia, para su revisión y aprobación¹⁰.
- 3.10 En esa línea, el artículo 41 del RPAST indica que, si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la DIA, constituyendo la resolución de aprobación la certificación ambiental del proyecto¹¹.
- 3.11 Asimismo, en el Anexo I del RPAST, se detallan los proyectos sujetos a clasificación anticipada, siendo uno de ellos el referido a *Creación, mejoramiento, recuperación y/o reemplazo de puentes definitivos en la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal, con una longitud menor a 350 m; con excepción en la creación de puentes dentro de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional*, con tipología 20, cuya categoría asignada corresponde a una DIA.
- 3.12 Por su parte, mediante Resolución Ministerial N° 891-2019-MTC/01.02, se aprobaron siete (7) Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares de competencia del Sector Transportes que cuentan con Clasificación Anticipada contenidos en el Anexo 1 del RPAST, entre los cuales se encuentra el proyecto antes referido.
- 3.13 En atención a la evaluación de la DIA de la municipalidad distrital de San Ramón, se advierte que, de acuerdo al Informe Técnico N° 095-2021-MTC/16.02.GRED.YGA.CJCG, el estudio ambiental cumplió con lo dispuesto en los términos de referencia aprobados con Resolución

Los estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al SENACE”

¹⁰ **Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.**

“Artículo 38.- Sobre la clasificación anticipada

38.1 La Autoridad Ambiental Competente puede establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la certificación ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación”.

¹¹ **Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.**

“Artículo 41.- Del resultado de la Clasificación

La decisión de la Autoridad Ambiental Competente se sustenta en un informe técnico legal aprobando o desaprobando la solicitud de clasificación.

Si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la Declaración de Impacto Ambiental, constituyendo la resolución de aprobación la Certificación Ambiental del proyecto.

Si se aprueba la clasificación del proyecto como Categorías II o III, se aprobarán también los Términos de Referencia para la elaboración del EIA-d o EIA-sd, precisándose en éstos a las entidades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental.

En caso el proyecto de inversión varíe en su diseño, magnitud, alcance u otro factor antes del inicio de la elaboración del estudio ambiental, el titular del mismo deberá solicitar a la autoridad competente la modificación o aprobación de nuevos Términos de Referencia”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Ministerial N° 891-2019-MTC/01.02, en lo concerniente al proyecto con la tipología 20 del Anexo I del RPAST.

- 3.14 Asimismo, el informe técnico antes referido señaló que el proyecto se desarrollará fuera de un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y Área de Conservación Regional, por lo que, no se requirió de la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Del mismo modo, no fue necesaria la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), dado que, las actividades proyectadas no generarán impactos ambientales a los cuerpos de agua.
- 3.15 De otro lado, del expediente se verifica que la DIA fue elaborada por la empresa Xie Ingenieros S.R.L., cuyo registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Transportes administrado por el SENACE, es el N° 512-2020-TRA, vigente a la fecha.
- 3.16 El precitado Informe Técnico concluye que, luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social y predial, resulta viable la aprobación de la DIA, toda vez que, se cumple lo establecido en el artículo 38 del RPAST, por lo que, en aplicación del artículo 41 de la citada norma, resulta procedente emitir el acto resolutivo otorgando la certificación ambiental, de acuerdo con el procedimiento administrativo previamente establecido.
- 3.17 Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del RPAST, la autoridad ambiental competente promueve, implementa y aplica tecnologías de la información y comunicaciones en la gestión ambiental de las actividades del sector Transportes; en ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 509-2019-MTC/16, de fecha 23 de agosto de 2019, se aprobó el “Aplicativo Informático para el registro de obligaciones ambientales de los proyectos de infraestructura de transportes” y su instructivo, en el cual se establece que el titular del proyecto deberá registrar en el aplicativo informático para el registro de obligaciones ambientales de los proyectos de infraestructura de transportes, las obligaciones ambientales establecidas en la DIA aprobada, esto es a través del siguiente link <https://gavi.mtc.gob.pe/login>.
- 3.18 Por su parte, y en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, corresponde señalar que el MTC habilitó la Mesa de Partes Virtual, con la finalidad de brindar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos iniciados de parte. En ese sentido, en la medida que, la documentación sobre el levantamiento de observaciones del DIA fue remitida por el administrado mediante el mencionado mecanismo, dicha información constituye declaración jurada y posee la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales¹². Por otro lado, a efectos de continuar con el trámite de

¹² **Numeral 30.1 y 30.3 del artículo 30 y numeral 134.1 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“(…)30.1 Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado. (...) (...)”

30.3 Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
Asuntos Ambientales



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aprobación el instrumento de gestión ambiental, la información del procedimiento de evaluación formará parte del expediente administrativo en soporte digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 30.1 y el artículo 134.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, y en el ámbito de las competencias de la DGAAM, el estudio ambiental estará sujeto a las acciones de fiscalización posterior y/o las acciones de supervisión ambiental que correspondan.

- 3.19 Por lo expuesto, y con base en la conformidad otorgada en el Informe Técnico N° 095-2021-MTC/16.02.GRED.YGA.CJCG y la aplicación de los artículos 38 y 41 del RPAST, corresponde aprobar y emitir la certificación ambiental para el proyecto **"Construcción de puente; en el(la) Quebrada Mellizos de la Vía Vecinal R-598 (Tramo anexo La Codiciada hacia Anexo Auvernia) distrito de San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín"**.

IV. CONCLUSIÓN

Con base en lo señalado en el Informe Técnico N° 095-2021-MTC/16.02.GRED.YGA.CJCG, emitido por los profesionales encargados de la revisión técnica del expediente presentado y los artículos 38 y 41 del RPAST, se concluye que corresponde la emisión de la Resolución Directoral que apruebe la **DIA** del proyecto denominado **"Construcción de puente; en el(la) Quebrada Mellizos de la Vía Vecinal R-598 (Tramo anexo La Codiciada hacia Anexo Auvernia) distrito de San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín"**.

V. RECOMENDACIÓN

Remitir copia de la Resolución Directoral y de los Informes Técnico y Legal a la municipalidad distrital de San Ramón, para conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Darwin Andrés Duque Morales
CAC N° 9788

medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos. (...).

"Artículo 134.- Recepción por transmisión de datos a distancia"

134.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil. (...).